



Instituto Electoral del Estado

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OFICIO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE PO-UTF-002/2017

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente PO-UTF-002/2017, integrado por la probable existencia de infracciones a la normatividad electoral en materia del origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento del Partido del Trabajo, bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, atinente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES

I. Atribuciones de la Instancia sustanciadora. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos de su competencia.

Así mismo, de conformidad con su artículo Décimo Octavo Transitorio, los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización, relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como con sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicha Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

En el mismo sentido, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha nueve de julio de dos mil catorce, se aprobó el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINAN NORMAS DE TRANSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN"*, identificado con la clave INE/CG93/2014, estableciéndose en el punto de Acuerdo Segundo, inciso b) fracción V, que sean los órganos electorales locales quienes tengan la competencia de conocer sobre los procedimientos administrativos de fiscalización relacionados con los partidos políticos con registro o acreditación a nivel local, en las entidades federativas, así como con sus militantes o simpatizantes, que los mismos hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el veintinueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso del Estado con el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia política electoral.



Instituto Electoral del Estado

De igual forma, el veintidós de agosto de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso del Estado con el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (en adelante Código), en la que se precisan los siguientes transitorios:

“ ...

SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

...

SEXTO.- Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con los partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, que el Instituto y el Tribunal hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se seguirán atendiendo de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que hayan estado vigentes al momento de su inicio.

...

OCTAVO.- La estructura, personal, recursos administrativos y financieros de la Unidad de Fiscalización del Instituto formarán parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del mismo, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

...”

En tal sentido, aquellos procedimientos administrativos y de fiscalización relacionados con los partidos políticos, que se encontraran en trámite por parte de este Instituto Electoral, seguirán de conformidad con las disposiciones jurídicas que hayan estado vigentes al momento de su inicio, situación que aplica para el presente procedimiento que se analiza.

Por último, se señala que la otrora Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, forma parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del citado Instituto (en adelante Unidad Técnica de Fiscalización).

II. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En la reanudación de la Sesión Ordinaria del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, celebrada el día treinta y uno del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado (en adelante Consejo General), aprobó la Resolución identificada con la clave R-DIC/UTF/ORD-A2014-005/17, respecto a las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado DIC/UTF/ORD-A2014-005/16, relativo a la revisión del Informe Anual presentado por el Partido del Trabajo, bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, así como ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido del Trabajo, en el Considerando Séptimo numeral 3 y Resolutivo Cuarto que a la letra se transcribe.

“CONSIDERANDO

...

SÉPTIMO

...

3. PROCEDIMIENTO OFICIOSO

...

OBSERVACIONES 15 A 30 DEL ANEXO 2 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO



Instituto Electoral del Estado

En las observaciones detalladas en el presente numeral se observa que el partido político presenta saldos positivos en "Cuentas por cobrar" cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, omitiéndose el reintegro monetario mediante depósito a la cuenta bancaria que dio origen a los mismos, dentro del plazo para la presentación del informe anual 2014.

Si bien es cierto que dichos saldos positivos en cuentas por cobrar no se generaron en el ejercicio dos mil catorce, también lo es que en dicho ejercicio la Unidad Técnica de Fiscalización pudo detectar la falta cometida por el sujeto obligado, además de que durante el ejercicio fiscal dos mil catorce venció la anualidad concedida al Partido del Trabajo por el Reglamento de Fiscalización en su artículo 150, para justificar saldos positivos.

Bajo este contexto, el Partido del Trabajo, al no reintegrar en cuentas bancarias el saldo positivo registrado en las subcuentas de "Cuentas por Cobrar", vulneró diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, conducta que no puede pasar inadvertida.

Por las razones anteriormente expuestas y en consideración a lo establecido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en las resoluciones TEEP-AE-002/2013 y TEEP-AE-001/2014, sobre la imposibilidad de analizar y sancionar observaciones de la naturaleza descrita anteriormente, en un ejercicio que no corresponde al recurso aplicado, se considera necesario que la autoridad electoral lleve a cabo un procedimiento especial e independiente para determinar la posible sanción, así como, en su caso, la recuperación de tal financiamiento, ya que no es dable pronunciarse sobre la individualización de la sanción respecto a las observaciones que nos atañen dentro de la presente Resolución, correspondiente al ejercicio dos mil catorce.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia al partido político en cuestión, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes; así como la exhaustividad en la investigación, la vía idónea para que este Consejo General pueda determinar lo correspondiente, es el inicio de un procedimiento oficioso realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, lo anterior con fundamento en los artículos 109 Ter Apartado B fracción XIII del Código, 1, 42 y 47 del Reglamento de quejas.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso para la realización de diligencias con el objeto de implementar acciones de recuperación del recurso no comprobado o, en su caso, para allegarse de elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda.

...

RESUELVE

...

CUARTO. *En términos del considerando SÉPTIMO numeral 3, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización inicie procedimiento oficioso respecto a las observaciones 15 a 30 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado.*

..."

III. Acuerdo de Radicación del procedimiento oficioso. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó radicar el procedimiento oficioso que nos ocupa, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **PO-UTF-002/2017**, comunicarlo a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado (en adelante Secretaria Ejecutiva) de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

IV. Conocimiento a la Secretaria Ejecutiva. El veintiocho de abril del año en curso, mediante el memorándum No. IEE/UTF-0078/17, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaria Ejecutiva sobre los puntos dictados en el Acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.



Instituto Electoral del Estado

V. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso y orden de emplazamiento. El nueve de mayo de dos mil diecisiete la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del procedimiento que nos ocupa, ordenando emplazar al Partido del Trabajo por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General.

VI. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento. El diecinueve de mayo del año en curso, mediante el Oficio No. IEE/UTF-0039/17, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador de oficio y emplazó al Partido del Trabajo por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General, corriéndole traslado con copia cotejada del Acuerdo de inicio, así como de la parte conducente del Anexo 2 del Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de su Informe Anual del ejercicio dos mil catorce, específicamente en lo referente a las observaciones 15 a 30, otorgándole el término de cinco días hábiles siguientes al de notificación, para que contestare por escrito lo que estimare pertinente y aportare las pruebas procedentes.

VII. Acuerdo de contestación al emplazamiento. El nueve de junio de dos mil diecisiete, se tuvo al Partido del Trabajo dando contestación en tiempo y forma legal al emplazamiento señalado en el numeral que antecede, mediante escrito sin número de fecha veintiséis de mayo del año en curso, signado por el C. Ángel Rivera Ortega, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral el mismo día, y que en términos del artículo 77 fracción II inciso e) del Reglamento de Quejas en materia de fiscalización (en adelante Reglamento de quejas), en lo conducente se transcribe:

“ ...

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto TERCERO del acuerdo de inicio de fecha 09 de mayo del presente año, me permito manifestar lo siguiente:

ÚNICO. En lo referente al punto PRIMERO dentro del **EXPEDIENTE: PO-UTF-002/2017** en “RELACIÓN DE ERRORES U OMISIONES TÉCNICAS”, correspondientes al periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2014, se expresan los comentarios de cada una de las observaciones como se enlista a continuación:

De las observaciones, referencia “**CUENTAS POR COBRAR**”, se señala:

Remitimos fichas de depósitos realizados a la cuenta bancaria Banamex No. [REDACTED] realizados en el mes de diciembre de 2016, a efecto de realizar los reintegros de saldos positivos de los ejercicios 2013 y 2014, señalando que en algunos casos el importe total que ampara la ficha de depósito corresponde a los ejercicios en cita, por lo que los detallamos a continuación:

NÚMERO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	IMPORTE DETERMINADO EN EL EJERCICIO 2013	IMPORTE DETERMINADO EN EL EJERCICIO 2014	TOTAL PENDIENTE POR REINTEGRAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014	FORMA DE REINTEGRO		IMPORTE TOTAL REINTEGRADO
					TRANSFERENCIA, TARJETA Y/O CHEQUE	EFFECTIVO EN VENTANILLA	
1	[REDACTED]		568.39	568.39		568.39	\$ 568.39
2	[REDACTED]	509,375.60	16,037.25	525,412.85	525,400.00		\$ 525,400.00
4	[REDACTED]	40,869.29	220.03	41,089.32	41,089.32		\$ 41,089.32
5	[REDACTED]		524.00	524.00		524.00	\$ 524.00
7	[REDACTED]	18,491.16	1,662.28	20,153.44	20,153.44		\$ 20,153.44
8	[REDACTED]	7,254.30	4,190.41	11,444.71	11,444.71		\$ 11,444.71
18	[REDACTED]	1,025.72	6,284.60	7,310.32	7,310.32		\$ 7,310.32
27	[REDACTED]	13.08	200.00	213.08		213.08	\$ 213.08
31	[REDACTED]		915.97	915.97		915.97	\$ 915.97
36	AQUILIA MORA VARGAS		2,366.40	2,366.40		2,366.40	\$ 2,366.40
37	EQUIPOS Y MAQUINARIA		4,060.00	4,060.00		4,060.00	\$ 4,060.00
TOTAL		\$ 855,632.51	\$ 37,029.33	\$ 892,661.84	\$ 771,945.84	\$ 120,703.15	\$ 892,648.99



Instituto Electoral del Estado

Así mismo estando atentos a lo que marca el punto **TERCERO** del acuerdo dentro del **EXPEDIENTE número PO-UTF-002/2017** ofrezco treinta y nueve copias fotostáticas de las fichas bancarias que respaldan los depósitos de reintegro de saldos positivos de los ejercicios 2013-2014, mismos que fueron descritos en el cuerpo del presente.

...

VIII. Requerimientos, diligencias y solicitudes de información por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como contestaciones recibidas

- a) El nueve de junio del presente año, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dado que la documentación presentada por el partido político corresponde a depósitos realizados en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, verificar que los saldos en "Cuentas por cobrar" al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, no sufrieran afectación alguna en el año dos mil quince, respecto a la información contenida en el "DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2015 DEL PARTIDO DEL TRABAJO", con clave INE/CG811/2016, aprobado mediante la Resolución INE/CG812/2016.
- a.1 El veintidós de junio del año que transcurre, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó que se agregara a los autos del expediente, impresión de la parte conducente del Dictamen en cita, así como de su Anexo 1 denominado "ANÁLISIS DE SALDOS CUENTAS POR COBRAR", toda vez que analizada la información por el personal de la Coordinación de fiscalización, se determinó que durante el año dos mil quince, los saldos pendientes de reintegrar por el Partido del Trabajo al 31 de diciembre de dos mil catorce, no sufrieron afectación alguna.
- b) El dieciséis de junio del año en curso, mediante el Memorándum No. IEE/UTF-0149/17, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto (en adelante Dirección de Prerrogativas), copia de la acreditación del C. Ángel Rivera Ortega, como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General.
- b.1 El diecinueve de junio del presente año, la Titular de la Dirección de Prerrogativas dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud señalada en el párrafo inmediato anterior, por medio del Memorándum No. IEE/DPPP-322/17.
- c) A fin de allegarse de elementos de convicción para integrar y sustanciar el procedimiento, el dieciocho de julio de la presente anualidad, mediante el Oficio No. IEE/UTF-0083/17 se solicitó al Partido del Trabajo lo siguiente:

“...

- ❖ Copia legible y el original para cotejo, de las fichas de depósito anexas a su oficio sin número de fecha 26 de mayo del año en curso;
- ❖ Impresión de las pólizas con las que se efectuó el registro contable de los depósitos realizados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral;



Instituto Electoral del Estado

- ❖ Impresión de auxiliar de los registros realizados durante el año 2016 y de enero a mayo de 2017 en "Cuentas por cobrar", del referido Sistema;
- ❖ Estados de posición financiera y Balanzas de comprobación de su contabilidad de Actividades Ordinarias en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, de diciembre de 2016 y mayo de 2017; y
- ❖ Documentación que acredite el reintegro y registro contable correspondiente a los saldos positivos en "Cuentas por cobrar", relativos a las observaciones 15, 27, 28, 29 y 30 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de su Informe Anual del ejercicio dos mil catorce.

...

c.1 El veintiuno de julio del año que transcurre, el Partido del Trabajo dio contestación al requerimiento antes señalado, mediante el escrito sin número de la misma fecha, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, remitiendo parte del sustento documental requerido por la Unidad Técnica de Fiscalización, el que fue agregado al expediente para su análisis.

d) De igual forma, el veinte de julio del año en curso, mediante el Oficio No. IEE/UTF-0085/17, se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informara, lo siguiente:

"... si contablemente los depósitos reportados cancelaron los saldos positivos en "Cuentas por cobrar" en los ejercicios 2016 y 2017 de los recursos locales bajo el rubro de Actividades Ordinarias, cuyo reintegro fue requerido por esta Unidad en el procedimiento oficioso que nos ocupa, por las cantidades que a continuación se detallan:

Rubro	Nombre	Importe
Deudores diversos	Comité Ejecutivo Nacional	\$ 90,000.00
Gastos por comprobar	[REDACTED]	\$ 568.39
Gastos por comprobar	[REDACTED]	\$ 220.03
Gastos por comprobar	[REDACTED]	\$ 524.00
Gastos por comprobar	[REDACTED]	\$ 16,037.25
Gastos por comprobar	[REDACTED]	\$ 6,284.60
Gastos por comprobar	[REDACTED]	\$ 1,662.28
Gastos por comprobar	[REDACTED]	\$ 4,190.41
Gastos por comprobar	[REDACTED]	\$ 915.97
Gastos por comprobar	[REDACTED]	\$ 200.00
Gastos por comprobar	Equipos y Maquinaria	\$ 4,060.00
Gastos por comprobar	[REDACTED]	\$ 2,366.40
Anticipos a proveedores	[REDACTED]	\$ 299,100.00
Anticipos a proveedores	Industrias Aranza, S.A. de C.V.	\$ 50,000.00
Anticipos a proveedores	[REDACTED]	\$ 464,000.00
Anticipos a proveedores	[REDACTED]	\$ 354,000.00

De igual forma, solicito se remita impresión de Estados de Posición Financiera, balanzas de comprobación y auxiliares que reporten los saldos del partido en cita en "Cuentas por cobrar", al 31 de diciembre de 2016 y al 31 de enero de 2017.

...

d.1 El dieciocho de agosto del año que transcurre, se recibió en esta Unidad respuesta por parte del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio identificado con el número INE/UTF/DA-F/12433/17, que en la parte conducente refiere:

...

Rubro	Nombre	Importe	Referencia
Deudores diversos	Comité Ejecutivo Nacional	\$ 90,000.00	(1)
Gastos por comprobar	[REDACTED]	\$ 568.39	(1)
Gastos por comprobar	[REDACTED]	\$ 220.03	(1)



Instituto Electoral del Estado

Rubro	Nombre	Importe	Referencia
Gastos por comprobar	[REDACTED]	\$ 524.00	(1)
Gastos por comprobar	[REDACTED]	\$ 16,037.25	(1)
Gastos por comprobar	[REDACTED]	\$ 6,284.60	(1)
Gastos por comprobar	[REDACTED]	\$ 1,662.28	(1)
Gastos por comprobar	[REDACTED]	\$ 4,190.41	(1)
Gastos por comprobar	[REDACTED]	\$ 915.97	(1)
Gastos por comprobar	[REDACTED]	\$ 200.00	(1)
Gastos por comprobar	Equipos y Maquinaria	\$ 4,060.00	(2)
Gastos por comprobar	Aguilia Mora Vargas	\$ 2,366.40	(2)
Anticipos a proveedores	[REDACTED]	\$ 299,100.00	(2)
Anticipos a proveedores	Industrias Aranza, S.A. de C.V.	\$ 50,000.00	(2)
Anticipos a proveedores	[REDACTED]	\$ 464,000.00	(2)
Anticipos a proveedores	[REDACTED]	\$ 354,000.00	(2)

Le comunico que del análisis al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), correspondiente a las operaciones reportadas por el Partido del Trabajo en el ejercicio 2016, se identificó el registro contable correspondiente a la recuperación de los saldos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede.

Sin embargo, de los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, no se localizó en el SIF el registro contable correspondiente a su recuperación.

Al respecto, mediante oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-F/1117/17, derivado de la revisión de Ingresos y Gastos del Informe Anual 2016, así como la omisión en la presentación de la integración de saldos de las cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2016; sin embargo, a la fecha del presente el sujeto obligado no ha dado respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad.

Es importante señalar que el informe de ingresos y gastos del ejercicio 2016, se encuentra en proceso de revisión y que la fecha de aprobación del dictamen correspondientes será el próximo 6 de noviembre del año en curso.

Adjunto al presente mediante CD, estados de posición financiera, balanzas de comprobación y auxiliares de las cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2016 y al 31 de enero de 2017, respectivamente.

..."

- d.2** El veinticinco de agosto de la presente anualidad, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó que se agregara a los autos del expediente, impresión de la documentación recibida en medio magnético que acompaña al Oficio referido, una vez analizada por el personal adscrito a su Coordinación de Fiscalización.
- e)** El veintiuno de agosto de la presente anualidad, en vista de que el plazo para la presentación del proyecto de Resolución del procedimiento que nos ocupa se encontraba por concluir, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del término, ya que aún estaba realizando el análisis de los elementos necesarios para su sustanciación.
- e.1** El veinticinco de agosto del año en curso, mediante el Memorándum No. IEE/UTF-0195/17, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente del Consejo General sobre el acuerdo señalado en el párrafo inmediato anterior, a efecto de que por su conducto se hiciera del conocimiento de este Consejo General.
- e.2** En la misma fecha, se informó al Partido del Trabajo mediante el Oficio No. IEE/UTF-0091/17, sobre la ampliación del plazo antes referido.



Instituto Electoral del Estado

- f) Derivado del análisis de la información remitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto a lo reportado por el Partido del Trabajo, el cuatro de septiembre de la presente anualidad, mediante el Oficio No. IEE/UTF-0094/17 se solicitó al Partido del Trabajo lo siguiente:

“ ...

- ❖ *Documentación que acredite el reintegro y registro contable correspondiente al saldo positivo en “Cuentas por cobrar” registrado a nombre de su Comité Ejecutivo Nacional, en relación a la observación 15 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado atinente a la revisión de su Informe Anual del ejercicio dos mil catorce.*

Lo anterior, una vez tomada en consideración la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral mediante el Oficio número INE/UTF/DA-F/12433/17, respecto a que en las operaciones reportadas por el Partido del Trabajo en el ejercicio 2016, se identificó el registro contable correspondiente a la recuperación del saldo señalado, así como para los efectos legales procedentes.

...”

- f.1 El siete de septiembre del año que transcurre, el Partido del Trabajo dio contestación al requerimiento antes señalado, mediante escrito sin número de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, remitiendo el sustento documental requerido por la Unidad Técnica de Fiscalización, el que fue agregado al expediente para su análisis, manifestando en su parte conducente lo siguiente:

“ ...

En lo referente a la observación número 15 del Anexo 2 del Rubro de “Cuentas por Cobrar”, misma que se integra en el Anexo del Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil catorce, misma que se requiere presentar por el partido político que represento la documentación que acredite el reintegro y registro contable del reintegro al rubro señalado, expongo lo siguiente:

Mediante el Sistema Integral de Fiscalización, se realizó el registro contable de la póliza de Diario Número 2 del mes de Enero del año 2016, cuya descripción corresponde a “PÓLIZA 1 DE APERTURA”, a efecto de integrar el sistema en referencia los saldos iniciales provenientes del cierre contable del ejercicio 2015, misma que en la hoja 6/12 se puede apreciar el registro contable en la cuenta “DEUDORES DIVERSOS” Subcuenta “COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL”, el importe pendiente de reintegro por parte del comité en referencia por una cantidad de \$90,000.- (Noventa mil pesos 00/100 M.N.).

En este sentido, mediante la de Diario Número 1 del mes de Enero del año 2016, correspondiente al PRIMER AJUSTE, con relación al oficio de errores y omisiones notificados a este Instituto Político mediante OFICIO INE/UTF/DA-F/11173/17, y cuya descripción corresponde a “CANCELACION POLIZA 2 DE ENERO 2016 (APERTURA)”, se procedió a la cancelación de los movimientos contables registrados en la póliza descrita en el párrafo que antecede, a efecto de registrar en el SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN el saldo inicial correcto en la cuenta contable que nos ocupa.

Asimismo, adjunto a este Oficio, sírvase encontrar la póliza de apertura correcta, identificada con el número 1, subtipo “APERTURA”, cuya descripción es “SALDOS INICIALES 2016”, en la cual se puede apreciar en la página 1 de 4 el registro contable en los saldos iniciales de apertura correspondiente al ejercicio 2016, señalando que en ese momento no se había registrado el reintegro a la cuenta bancaria de



Instituto Electoral del Estado

nuestro instituto político, sino únicamente el reconocimiento de la cuenta contable en los importes de apertura del año en referencia.

No obstante lo anterior, se registró en fecha 22 de enero del año 2016, un ingreso a la cuenta bancaria número [REDACTED] del banco Banamex, S.A., una transferencia proveniente de nuestro Comité Ejecutivo Nacional, por un importe de \$421,106.25 (Cuatrocientos veintiún mil ciento seis pesos 25/100 M.N.), identificada a la cuenta contable "INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN EFECTIVO", de la cual adjuntamos la póliza 1 de ingresos, así como el comprobante de transferencia correspondiente, motivo por el cual nos estamos avocando a solicitar el registro la autorización del registro contable para la cancelación del saldo pendiente en el rubro de "Deudores Diversos" Subcuenta "COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL", por el importe pendiente de reintegro por la cantidad de 90,000.- (Noventa mil pesos 00/100) y el remanente sea justificado de conformidad con la normatividad vigente al ejercicio 2016 y debidamente sustentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

..."

IX. Cierre de instrucción. El ocho de septiembre del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la etapa de instrucción del procedimiento de mérito. Asimismo, el once de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el Oficio No. IEE/UTF-0098/17 solicitó al Partido del Trabajo la presentación de sus alegatos, en un término de tres días contados a partir de la respectiva notificación.

- a) El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el Representante del Partido del Trabajo acreditado ante Consejo General, presentó en tiempo y forma sus alegatos en relación al procedimiento administrativo que nos ocupa, refiriendo:

"... que a la fecha de presentación de este documento, el Partido que represento no tiene comentario alguno respecto del Expediente identificado con el número PO-UTF-002/2017

..."

X. Elaboración del proyecto. El quince de septiembre del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, tomando en consideración cada uno de los elementos que integran el expediente que nos ocupa.

XI. Remisión del proyecto. Mediante el Memorándum No. IEE/UTF-0213/17, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, el proyecto de Resolución respectivo, a efecto de, en su momento, someterlo a la consideración del Consejo General.

Toda vez que se han desahogado todas las diligencias necesarias en el Procedimiento Administrativo Oficioso en que se actúa y ha sido presentado el proyecto aludido previamente, el Consejo General procede a resolver el presente procedimiento por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes para la fiscalización del ejercicio dos mil catorce, conforme a lo establecido en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINAN NORMAS DE



Instituto Electoral del Estado

TRANSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN”, identificado con la clave INE/CG93/2014, consistentes en los numerales 3 fracción II párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintinueve de julio de dos mil quince; 1 fracción XI, 79 párrafo primero, 89 fracciones XXIII y XLII, 392 y 392 Bis del Código, anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintidós de agosto de dos mil quince; y 1, 76, 77 y 78 del Reglamento de quejas, es facultad de este Consejo General conocer y resolver, respecto a las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En primer término se procede al estudio oficioso de las causas de improcedencia, para determinar si en el presente procedimiento se actualiza alguna de ellas, ya que de ser así, resulta un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada, tal razonamiento encuentra sustento en lo pronunciado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91”

En tal sentido, no se advierte la actualización de causa alguna de improcedencia establecida por el artículo 55 del Reglamento de Quejas.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Electoral estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las Jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la



Instituto Electoral del Estado

consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97-Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista- 12 de marzo de 1997- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido del Trabajo.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234"

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendí, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.- Partido del Trabajo.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.- Partido del Trabajo.- 15 de noviembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126."

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. A efecto de entrar al estudio de fondo del presente procedimiento, este Consejo General estima necesario señalar lo establecido en la normatividad aplicable al procedimiento que en este acto se resuelve, con la finalidad de dotar de mayor certeza y legalidad al presente fallo, consistiendo en los siguientes artículos:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

(Anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintinueve de julio de dos mil quince)

"ARTÍCULO 3.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

...

II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia. Además tendrá a su cargo, en los términos de ésta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de un Órgano Técnico del Instituto Electoral del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, cuyo titular será designado por el voto de la mayoría de los integrantes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

La Ley establecerá los requisitos para ser titular y desarrollará la integración y funcionamiento de dicho Órgano, así como los procedimientos para la



Instituto Electoral del Estado

sustanciación y la aplicación de sanciones por el Consejo General; el Órgano Técnico tendrá las atribuciones que establezca el Código de la materia.

...

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

(Anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintidós de agosto de dos mil quince)

“Artículo 44

Los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales, tendrán derecho en forma equitativa al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto universal, independientemente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos.”

“Artículo 52

El Instituto contará con una Unidad de Fiscalización a cargo de un Titular nombrado por la mayoría del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente. La Unidad tendrá facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos, los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda, con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere, para la legal administración de los recursos; además hará del conocimiento del Consejo General de los casos en que los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de precampaña y campaña que se establezcan para cada elección.

La Unidad gozará de autonomía técnica y de gestión y estará adscrita al Consejero General.

El Titular de la Unidad de Fiscalización deberá contar con experiencia previa de tres años en las materias de auditoría, contabilidad, finanzas u otras similares, además de no haber sido miembro de órgano directivo de partido político o agrupación política a cualquier nivel en los últimos cuatro años previos a su designación por el Consejo General.”

“Artículo 52 Bis

Los partidos políticos deberán rendir ante la Unidad de Fiscalización del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

A.- Informes anuales:

I.- Deberán presentarse dentro de los sesenta y cinco días siguientes al mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II.- Se reportarán los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Esto sin perjuicio de que los partidos políticos estén obligados a presentar informes trimestrales en los que se deberá entregar la documentación justificatoria de ese periodo, en los términos y formas que se indiquen en el respectivo reglamento que para ello emita el Consejo General.

...”

“Artículo 109 Ter

El Instituto contará con una Unidad de Fiscalización adscrita al Consejo General, cuya finalidad será auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos, los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda.

...

B. La Unidad tendrá las atribuciones siguientes:

...

XIII.- Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior y proponer a la consideración del



Instituto Electoral del Estado

Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;

...

XVIII.- Las demás que le confiera el Consejo General, conforme a este Código y demás disposiciones aplicables.

..."

"Artículo 392

El Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones de este Código o acuerdos de los órganos electorales cometan los partidos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes.

Los partidos políticos podrán ser sancionados con amonestación pública, multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, con la suspensión o con la pérdida del registro para efectos de elecciones locales.

Los candidatos, precandidatos o aspirantes podrán ser sancionados con amonestación pública o multa de hasta quinientos salarios mínimos vigentes en el Estado. Asimismo, podrá suspenderse su registro en caso de responsabilidad directa por violaciones a las normas sobre financiamiento y topes de campaña detectadas en los informes, o en las quejas de fiscalización, o por actos anticipados de campaña para los candidatos y precandidatos postulados, o de precampaña para los aspirantes que se inscriban a un proceso interno de selección de candidatos."

"Artículo 392 Bis

Los procedimientos para conocer y resolver las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, y en su caso precandidatos y aspirantes, a cargo del Consejo General, son los siguientes:

I.- El de queja de fiscalización;

II.- El especial sancionador; y

III.- El ordinario.

El procedimiento de queja de fiscalización se iniciará de oficio o a instancia de parte, cuando se presuman violaciones a las normas sobre financiamiento y topes de campaña o precampaña, con independencia o con motivo de lo detectado en los informes correspondientes. El dictamen sobre la queja respectiva será sustanciado por la Unidad de Fiscalización ante el Consejo General, que a su vez determinará las sanciones que correspondan para su aplicación por el Tribunal.

..."

Reglamento de Quejas en materia de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado

"ARTÍCULO 42 El Consejo o la Unidad mediante acuerdo podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando se presuman violaciones a las normas sobre el financiamiento y topes de campañas o precampañas, con independencia o con motivo de lo detectado en los informes correspondientes."

"ARTÍCULO 47 En caso que se decreta el inicio de un procedimiento oficioso, se procederá en términos del presente Título en lo que resulte aplicable."

"ARTÍCULO 65. La Unidad contará con sesenta días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante el Consejo."

"ARTÍCULO 67.- La Unidad procederá a allegarse de los elementos de convicción que estime pertinente para integrar y substanciar el expediente del procedimiento respectivo. "

"ARTÍCULO.74 Una vez agotada la instrucción, la Unidad emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el Proyecto de Resolución correspondiente a efecto de ponerlo a la consideración del Consejo con la finalidad de ser discutido por el mismo, para su aprobación en la siguiente sesión que celebre."



Instituto Electoral del Estado

Del análisis integral de los preceptos que anteceden se desprende lo siguiente:

El Instituto Electoral del Estado es el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios; la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos está a cargo de un Órgano Técnico de dicho Instituto, dotado de autonomía técnica y de gestión y con las atribuciones que establecía el Código.

Los partidos políticos tendrán derecho en forma equitativa al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto. En este sentido, el Instituto Electoral del Estado cuenta con una Unidad Técnica de Fiscalización la cual tiene facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los partidos políticos, los informes justificatorios sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña anteriores al ejercicio dos mil quince, según corresponda, con el sustento documental atinente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere, para la legal administración de los recursos.

El Consejo General y la Unidad en comento tienen la atribución, entre otras, de instruir los procedimientos de queja en materia de fiscalización para conocer y resolver las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso, precandidatos y aspirantes de ejercicios anteriores al dos mil quince, los que se iniciarán de oficio o a instancia de parte, cuando se presuman violaciones a las normas sobre el financiamiento y topes de gastos de campaña o precampaña, con independencia o con motivo de lo detectado en los informes correspondientes.

La Unidad Técnica de Fiscalización, instancia sustanciadora del procedimiento oficioso, podrá allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, contando con sesenta días para presentar el Proyecto de Resolución del procedimiento correspondiente, ante el Consejo General, el cual conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones del Código, demás ordenamientos o acuerdos de los órganos electorales, cometan los partidos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes a candidatos.

Los partidos políticos podrán ser sancionados con amonestación pública, multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, con la suspensión o con la pérdida del registro para efectos de elecciones locales.

Sentado lo anterior, en atención a lo previsto en el Considerando Séptimo numeral 3 y Resolutivo CUARTO de la Resolución identificada como R-DIC/UTF/ORD-A2014-005/17 del Consejo General, se consideró necesario que la Unidad Técnica de Fiscalización llevara a cabo un procedimiento especial e independiente respecto a las observaciones 15 a 30 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado, correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil catorce del Partido del Trabajo, materia de fondo del presente, las cuales consisten en lo siguiente:

No.	Nombre	Importe	Rubro	Observación
15	Comité Nacional Ejecutivo	\$ 90,000.00	Deudores Diversos	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requirió su reintegro a la cuenta bancaria que



Instituto Electoral del Estado

R-PO-UTF-002/2017

No.	Nombre	Importe	Rubro	Observación
				le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
16		\$ 568.39	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
17		\$ 220.03	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
18		\$ 524.00	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
19		\$ 16,037.25	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
20		\$ 6,284.60	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
21		\$ 1,662.28	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
22		\$ 4,190.41	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
23		\$ 915.97	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
24		\$ 200.00	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
25	Equipos y Maquinaria	\$ 4,060.00	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
26	Aquilia Mora Vargas	\$ 2,366.40	Gastos por comprobar	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
27		\$ 299,100.00	Anticipos a proveedores	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el



Instituto Electoral del Estado

No.	Nombre	Importe	Rubro	Observación
				importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
28	Industrias Aranza, S.A. de C.V.	\$ 50,000.00	Anticipos a proveedores	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
29	[REDACTED]	\$ 464,000.00	Anticipos a proveedores	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.
30	[REDACTED]	\$ 354,000.00	Anticipos a proveedores	Se determina que al cierre del ejercicio 2014 el partido político presenta el saldo positivo en "CUENTAS POR COBRAR" por el importe observado, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, por lo que se requiere su reintegro a la cuenta bancaria que le dio origen, conforme a las opciones que establece el Reglamento de Fiscalización, sin que presentara documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.

En tal sentido, se advierte que el Partido del Trabajo a la conclusión del año dos mil catorce tenía saldos positivos en "Cuentas por cobrar" pendientes de reintegrar, por un importe total de \$1'294,129.33 (Un millón doscientos noventa y cuatro mil ciento veintinueve pesos 33/100 M.N.), precisándose que dichos saldos, transcurrido un año, no habían sido comprobados ni reintegrados, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado (en adelante Reglamento de Fiscalización), que a la letra dice:

"ARTÍCULO 150.- Si al cierre del ejercicio del año que comprende el informe anual, un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de algún caso fortuito o de fuerza mayor, para lo cual dichos saldos deberán ser reintegrados monetariamente mediante depósito a la cuenta bancaria que les dio origen dentro del plazo para la presentación del informe anual señalado en el artículo 36 de este Reglamento."

Ahora bien, la instancia sustanciadora del presente procedimiento emplazó al Partido del Trabajo, especificándole en el Acuerdo de inicio que le fue notificado, que el objeto del presente procedimiento es la obtención del reintegro de los saldos positivos en cuentas por cobrar o, en su caso, la determinación de la sanción correspondiente por el incumplimiento del reintegro señalado.

En este contexto, el partido político dio contestación en tiempo y forma legal mediante escrito sin número de fecha veintiséis de mayo del año en curso, signado por su Representante Propietario ante el Consejo General, haciendo las manifestaciones transcritas en el numeral VII de los Antecedentes de este fallo, resultando ociosa su inserción en este apartado y anexando copias simples de fichas de depósito, determinándose de su revisión que solamente podrían corresponder a los que amparan reintegros de saldos positivos en "CUENTAS POR COBRAR" requeridos en las observaciones 16, 17, 18, 19 (de manera parcial), 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, contenidas en el Anexo 2 del Dictamen Consolidado del Ejercicio dos mil catorce, documentales privadas con valor de presunción en términos del



Instituto Electoral del Estado

artículo 35 del Reglamento de Quejas, sin que se presentara documentación contable que sustentara su dicho.

Por lo anterior, con la finalidad de que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegara de elementos necesarios para sustanciar el presente procedimiento, a través del Oficio No. IEE/UTF-0083/17, se solicitó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, la copia legible y el original para cotejo, de las fichas de depósito anexas a su escrito sin número de fecha veintiséis de mayo del año en curso; Impresión de las pólizas con las que se efectuó el registro contable de los depósitos realizados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral; Impresión de auxiliar de los registros realizados durante el año dos mil dieciséis y de enero a mayo de dos mil diecisiete en "Cuentas por cobrar", del referido Sistema; Estados de posición financiera y Balanzas de comprobación de su contabilidad de Actividades Ordinarias en el SIF, de diciembre de dos mil dieciséis y mayo de dos mil diecisiete; y documentación que acredite el reintegro y registro contable correspondiente a los saldos positivos en "Cuentas por cobrar", relativos a las observaciones 15, 27, 28, 29 y 30 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de su Informe Anual del ejercicio dos mil catorce.

En este sentido, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, dio contestación mediante el escrito sin número, de fecha veintiuno de julio del año en curso, señalando lo siguiente:

*"En lo referente al punto PRIMERO dentro del **EXPEDIENTE: PO-UTF-002/2017** en "RELACIÓN DE ERRORES U OMISIONES TÉCNICAS", correspondientes al periodo del 01 de enero al 31 de marzo de 2014, se expresan los comentarios de cada una de las observaciones como se enlista a:*

- *Remitimos fichas de depósitos realizados a la cuenta bancaria Banamex No. [REDACTED] realizados en el mes de diciembre del año 2016, por un número de 38 (treinta y ocho) fichas originales y 1 (uno) ficha en impresión, a efecto de sustentar los reintegros de saldos positivos de los ejercicios 2013 y 2014, como a continuación se enlista:*

NÚMERO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	IMPORTE DETERMINADO EN EL EJERCICIO 2013	IMPORTE DETERMINADO EN EL EJERCICIO 2014	TOTAL PENDIENTE POR REINTEGRAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014	FORMA DE REINTEGRO		IMPORTE TOTAL REINTEGRADO
					TRANSFERENCIA, TARJETA Y/O CHEQUE	EFFECTIVO EN VENTANILLA	
1	[REDACTED]		568.39	568.39		568.39	\$ 568.39
2	[REDACTED]	509,375.60	16,037.25	525,412.85	525,400.00(*)		\$ 525,400.00
4	[REDACTED]	40,869.29	220.03	41,089.32	41,089.32(**)		\$ 41,089.32
5	[REDACTED]		524.00	524.00		524.00	\$ 524.00
7	[REDACTED]	18,491.16	1,662.28	20,153.44	20,153.44		\$ 20,153.44
8	[REDACTED]	7,254.30	4,190.41	11,444.71	11,444.71		\$ 11,444.71
18	[REDACTED]	1,025.72	6,284.60	7,310.32	7,310.32		\$ 7,310.32
27	[REDACTED]	13.08	200.00	213.08		213.08	\$ 213.08
31	[REDACTED]		915.97	915.97		915.97	\$ 915.97
36	AQUILIA MORA VARGAS		2,366.40	2,366.40		2,366.40	\$ 2,366.40
37	EQUIPOS Y MAQUINARIA		4,060.00	4,060.00		4,060.00	\$ 4,060.00
TOTAL		\$ 855,632.51	\$ 37,029.33	\$ 892,661.84	\$ 771,945.84	\$ 120,703.15	\$ 892,648.99

(*) *Importe del reintegro realizado en un total de 3 exhibiciones, 2 realizadas en fecha 28 de diciembre un importe de \$210,000.- cada una, 1 realizada en fecha 29 de diciembre de 2016 por un importe de \$105,400.-*

(**) *Por error administrativo no se encuentra físicamente con la ficha original, por lo que se remite una impresión de la misma que se pudo recuperar de nuestros archivos.*

- *Se anexa la Póliza de Diario Número 4 del mes de Diciembre de 2016, cuya descripción es "REINTEGRO SALDOS POSITIVOS 2014", que consta de 10 (diez) fojas, y que ampara el registro del reintegro de saldos positivos señalado en el punto anterior. No se omite mencionar que la diferencia entre la póliza en referencia por un importe de*



Instituto Electoral del Estado

\$795,554.56 (Setecientos noventa y cinco mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 56/100 M.N.) y el importe total depositado a la cuenta bancaria de \$892,648.99 (Ochocientos noventa y dos mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 99/100 M.N.), se debe a que no se cuenta con la clave de RFC de las personas que realizaron el reintegro correspondiente, por lo que se anexa a este oficio impresión de la conciliación bancaria correspondiente al mes de diciembre del año 2016 en (1) una foja, cuyo apartado de "DEPÓSITOS NO CONSIDERADOS POR EL PARTIDO", se encuentran debidamente señalados los importes que aún no hay sido registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, por un importe de \$97,094.43 (Noventa y siete mil noventa y cuatro pesos 43/100 M.N.), señalando que este hecho ya ha sido motivo de observación a nuestro instituto político mediante el "Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión Ingresos y Gastos del Informe Anual 2016", por lo que estamos haciendo las gestiones necesarias para subsanar este hecho, de conformidad con el plazo que se tiene para la presentación de las aclaraciones correspondientes, cuyo vencimiento corresponde al día 08 de agosto de los corrientes.

- Por lo que respecta a la impresión de auxiliar de los registros realizados durante el año 2016 de rubro "Cuentas por cobrar", anexo a este oficio se remite el documento denominado "REPORTE DE MAYOR DE CATÁLOGOS AUXILIARES GASTOS POR COMPROBAR" correspondiente al ejercicio 2016, en 50 (cincuenta) fojas, en el cual se pueden observar los movimientos realizados a cada una de las cuentas que integran el rubro de Gastos por Comprobar, a efecto de verificar el registro contable de los reintegros hechos a la cuenta bancaria.

No se omite mencionar que la información correspondiente al ejercicio 2017, no se anexa al presente oficio, en virtud de que el Sistema Integral de Fiscalización no emite el "REPORTE DE MAYOR DE CATÁLOGOS AUXILIARES GASTOS POR COMPROBAR" correspondiente, ante lo cual enviamos la siguiente impresión de pantalla a efecto de sustentar mi dicho.

...

- Por lo pertinente a los Estados de Situación Financiera y Balanzas de comprobación se remiten los siguientes documentos correspondientes al ejercicio 2016:
 - A) ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, en una foja;
 - B) BALANZA DE COMPROBACIÓN A NIVEL AUXILIAR, en 12 (doce) fojas; y
 - C) BALANZA DE COMPROBACIÓN DE CATÁLOGOS AUXILIARES, en 22 (veintidós) fojas.

No se omite mencionar que de igual forma como se señaló en el punto anterior, la información correspondiente al ejercicio 2017 no se anexa al presente oficio, en virtud de que el Sistema Integral de Fiscalización **NO** despliega la opción para generarla, ante lo cual enviamos la siguiente impresión de pantalla a efecto de sustentar mi dicho.

...

Bajo este tenor y del análisis de las manifestaciones realizadas y documentales acompañadas previamente valoradas, se tiene que el Partido del Trabajo, exhibió fichas de depósito originales y copias que amparan reintegros que el mismo partido relaciona, a la cuenta en la que administra su financiamiento público, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes, que si bien las documentales presentadas son consideradas como privadas, son el medio idóneo para justificar cualquier depósito realizado a una cuenta bancaria, al ser expedidas por una Institución bancaria al momento de la operación respectiva.



Instituto Electoral del Estado

De igual forma, exhibe la Póliza normal de Diario número 4 del mes de diciembre de dos mil dieciséis; conciliación bancaria de dicho periodo; impresión del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, del Reporte de mayor de catálogos auxiliares gastos por comprobar, Balanza de comprobación a nivel auxiliar y con catálogos auxiliares, todos del año dos mil dieciséis, así como del Estado de Posición financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, documentales privadas con valor de presunción en términos del artículo 35 del Reglamento de Quejas, con la que el Partido del Trabajo sustenta el reintegro de los saldos requeridos en las observaciones siguientes:

No.	Nombre	Importe
16	[REDACTED]	\$ 568.39
17	[REDACTED]	\$ 220.03
19	[REDACTED]	\$ 16,037.25
20	[REDACTED]	\$ 6,284.60
21	[REDACTED]	\$ 1,662.28
22	[REDACTED]	\$ 4,190.41
23	[REDACTED]	\$ 915.97
24	[REDACTED]	\$ 200.00

Cabe hacer mención, que en atención al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, la homóloga del Instituto Nacional Electoral remitió información mediante el Oficio No. INE/UTF/DA-F/12433/17, con la que se confirma que los saldos antes relacionados, fueron reintegrados a la cuenta del Partido del Trabajo, así como se determina la existencia de un registro en apariencia de saldo cubierto correspondiente a la observación 15 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado por la cantidad de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.), por lo que se le requirió al Partido del Trabajo exhibiera la documentación contable que amparara tal circunstancia.

En este orden, mediante el escrito sin número recibido en fecha siete de septiembre del año en curso por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el partido político remitió impresión de la póliza de diario 02 normal del mes de enero de dos mil dieciséis, con la que inicialmente apertura el registro de los saldos finales del ejercicio dos mil quince; póliza de diario 01 primer ajuste del mes de enero de dos mil dieciséis con la que cancela los saldos iniciales previamente registrados; póliza de apertura 01 primer ajuste del mes de enero de dos mil dieciséis en la que registra los saldos iniciales del ejercicio dos mil dieciséis, en la que se observa que reconoce un saldo deudor de \$ 90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.) en la cuenta "Deudores diversos/Comité Ejecutivo Nacional".

Así mismo, el partido político remite la póliza de ingresos 01 primer ajuste del mes de enero de dos mil dieciséis, con la que registra un ingreso a la cuenta bancaria No. [REDACTED] de Banamex, S.A. por la cantidad de \$421,106.25 (Cuatrocientos veintiún mil ciento seis pesos 25/100 M.N.), afectando la cuenta "Ingresos por transferencias del CEN en efectivo", adjuntando copia simple de la transferencia entre cuentas, solicitando autorización de realizar registro contable para la cancelación del saldo en la cuenta "Deudores diversos/Comité Ejecutivo Nacional" por el importe pendiente de reintegro de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.) y el remanente sea justificado de conformidad con la normatividad vigente al ejercicio dos mil dieciséis, sin embargo de la revisión a la documentación



Instituto Electoral del Estado

presentada por el partido político, se determina que el depósito realizado corresponde al de un ingreso por transferencia federal de su Comité Nacional, mas no al del reintegro requerido para cancelar el saldo en el rubro de cuentas por cobrar señalado en la observación 15 del Anexo 2. Aunado a ello, respecto a la solicitud de realizar el registro contable para la cancelación de saldos, se determina que a esta Unidad no le corresponde su autorización en virtud de que la fiscalización del ejercicio en el que se realizan los registros contables señalados, no se encuentra a cargo de este Organismo Electoral, por lo que se considera que no justifica la observación.

También es de mencionarse, que respecto a las observaciones 18, 25 y 26 del Anexo 2 del multicitado Dictamen, el Partido del Trabajo solamente exhibe fichas de depósito refiriendo que corresponde a las observaciones en comento, sin que exista su registro contable o algún otro dato que acredite el respectivo depósito, por lo que no se tiene la certeza de que el depósito corresponda al reintegro del saldo observado y por ende, no se encuentran justificadas por parte de este Consejo General.

Por lo que se tiene acreditado que el Partido del Trabajo obtuvo reintegros relativos a saldos positivos en "Cuentas por cobrar", por un importe total de \$30,066.08 (Treinta mil sesenta y seis pesos 08/100 M.N.), desglosándose por observación, a continuación:

Observación	Cuenta	Saldo reintegrado del ejercicio 2014
16		\$ 568.39
17		\$ 220.03
19		\$ 16,024.40*
20		\$ 6,284.60
21		\$ 1,662.28
22		\$ 4,190.41
23		\$ 915.97
24		\$ 200.00
	TOTAL	\$ 30,066.08

* Monto parcial acreditado por el partido político de la observación que se realizó.

A lo manifestado en líneas anteriores, se tiene al Partido del Trabajo solventando las observaciones 16, 17, 19 (de manera parcial) y de la 20 a la 24 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado, al realizar el reintegro correspondiente, ajustándose a lo señalado por el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización; sin embargo, este Consejo General advierte que el partido político no presentó documento con el que acredite la realización de los reintegros correspondientes a las observaciones 15, 18, 19 (de forma parcial), 25 a la 30 del Anexo 2 del Dictamen antes señalado, por lo que no solventa las mismas, por un importe total de \$1'264,063.25 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil sesenta y tres pesos 25/100 M.N.), como se detalla a continuación:

No.	Nombre	Importe
15	Comité Ejecutivo Nacional	\$ 90,000.00
18		\$ 524.00
19		\$ 12.85
25	Equipos y Maquinaria	\$ 4,060.00



Instituto Electoral del Estado

No.	Nombre	Importe
26	[REDACTED]	\$ 2,366.40
27	[REDACTED]	\$ 299,100.00
28	Industrias Aranza, S.A. de C.V.	\$ 50,000.00
29	[REDACTED]	\$ 464,000.00
30	[REDACTED]	\$ 354,000.00

En este orden de ideas y tomando en consideración todos los argumentos señalados, probanzas desahogadas y cálculos realizados, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en contra del Partido del Trabajo, se declara PARCIALMENTE FUNDADO, ya que si bien acredita la solventación de diversas observaciones al obrar en autos comprobantes de reintegros que en su conjunto ascienden a la cantidad total de \$30,066.08 (Treinta mil sesenta y seis pesos 08/100 M.N.), subsisten observaciones por las que no existe comprobación o reintegro alguno, por un importe total de \$1'264,063.25 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil sesenta y tres pesos 25/100 M.N.).

Toda vez que ha quedado acreditada tal infracción, este Consejo General procede a determinar la sanción correspondiente, tomándose en consideración lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de Quejas, aplicando los criterios tomados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la individualización de la sanción que se deba imponer a las personas físicas y morales por la comisión de alguna irregularidad, tomándose en cuenta elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Por lo que a efecto de calificar debidamente las faltas cometidas, se valorarán los siguientes aspectos:

- Tipo de infracción;
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas);
- Singularidad y pluralidad de la falta;
- Comisión dolosa o culposa de la falta;
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Condiciones externas; y
- Medios de ejecución.

En relación a lo anterior, las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002 y SUP-RAP-031/2002, pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que las faltas pueden calificarse como **levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales; graves mayores y particularmente graves**; y que si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia).

En este sentido, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, esta autoridad



Instituto Electoral del Estado

electoral considerará las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- La gravedad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación.

En conclusión de todo lo anterior, se señala que en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un instituto político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, debiéndose observar el contenido de la Jurisprudencia y Tesis relevantes cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

*"Partido Alianza Social
VS.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXVIII/2003*

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Notas: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."

"Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia



Instituto Electoral del Estado

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

"Registro No. 200348

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 18

Tesis: P./J. 7/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.- Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.



Instituto Electoral del Estado

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 7/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

Tipo de infracción

Del estudio gramatical y literal de las conductas que nos ocupan, es dable entonces, catalogarlas sistemáticamente por el acto en que incurre y que está prohibido o; la omisión de hacer lo que sí se aprueba, por parte del sujeto obligado en cuestión y que inconcusamente transgrede la Ley, en tales consideraciones se señala que las observaciones descritas previamente, son catalogadas como **OMISIONES**, ya que el Partido del Trabajo incumple un deber que la ley le impone, esto es, cuando existan saldos positivos en cuentas por cobrar, comprobarlos en el ejercicio que se generen, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, o en su caso, deberán ser reintegrados monetariamente mediante depósito a la cuenta bancaria que les dio origen dentro del plazo para la presentación del respectivo informe anual.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se concretizó la irregularidad

Modo. La irregularidad consistente en la existencia de saldos positivos en "CUENTAS POR COBRAR" con antigüedad mayor a un año, sin que el partido político presentara las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia.

Tiempo. Las faltas se concretizan al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, momento en que fenece el plazo otorgado por la ley para comprobar los gastos realizados o la realización de los reintegros correspondientes.

Lugar. Aquél en donde se concretiza la irregularidad, es precisamente el domicilio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización y en donde se cumple el procedimiento de revisión referido, a saber, el tercer piso del inmueble ubicado en Boulevard Atlixco, marcado con el número 2103, de la Colonia Belisario Domínguez, Código Postal 72180, de la Ciudad de Puebla, Puebla.

La comisión intencional o culposa de la falta

Se considera que la falta fue cometida en forma culposa por el sujeto obligado, ya que como se desprende de los elementos probatorios que obran en el expediente, no puede deducirse una intención específica por parte del partido político en comento de producir el resultado causado, elemento indispensable de conductas de dolo, sino que únicamente se denota una falta de cuidado a dar cabal cumplimiento a lo establecido en la ley reglamentaria.



Instituto Electoral del Estado

Bien jurídico tutelado (Trascendencia de las normas transgredidas)

Como ya fue señalado, la irregularidad se basa en que la contabilidad del sujeto obligado presenta saldos positivos en sus cuentas por cobrar y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúen sin haberse comprobado, considerándose como no comprobados, sin que justifique excepción alguna, vulnerando el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización ya transcrito en el presente fallo.

La norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado), en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido, concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Por lo tanto, con la vulneración de dichas normas se impidió a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar la adecuada revisión y verificación de los recursos del Partido del Trabajo, vulnerando así los principios de certeza y de rendición de cuentas.

La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

El Partido del Trabajo en las observaciones que nos ocupan y que no fueron debidamente solventadas, presentó una **pluralidad** de omisiones, la cual se traduce en la existencia de faltas sustanciales que vulneran la certeza y la rendición de cuentas.



Instituto Electoral del Estado

Las condiciones externas (contexto fáctico)

La conducta infractora desplegada por el Partido del Trabajo, se originó de las observaciones 15, 18, 19 (de manera parcial), 25 a la 30 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado antes referido, ya que el partido político presentó saldos positivos en "Cuentas por Cobrar" cuya antigüedad es anterior al ejercicio dos mil catorce, omitiéndose el reintegro monetario mediante depósito a la cuenta bancaria que dio origen a los mismos, dentro del plazo para la presentación del respectivo informe anual.

Así mismo, el partido infractor conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias violentadas, siéndole notificadas en tiempo y forma legal mediante oficio, las observaciones relativas a su Informe Justificatorio del periodo que nos ocupa, con la finalidad de ser solventadas.

Medios de ejecución

El Partido del Trabajo no dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual se le notificaron las observaciones motivo de análisis, siendo su conducta de carácter omisiva a subsanar dichas observaciones, así mismo, omitió dar contestación total al requerimiento de reintegro previamente señalado.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones y a efecto de imponer apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta y describir los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Para la calificación de la infracción cometida, resulta necesario tener presente que el partido político omitió realizar el reintegro monetario mediante depósito a la cuenta bancaria que dio origen a los saldos positivos en "Cuentas por cobrar", previo al cierre del ejercicio dos mil catorce, traduciéndose en una falta de fondo cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos ejercidos por el partido, vulnerando también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los mismos.

Por lo que este Consejo General, considera bastante con los argumentos vertidos con antelación, para calificar la infracción cometida por el Partido del Trabajo como **GRAVE MAYOR**.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo CG/AC-010/2017 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA COMO SUP-JRC-55/2017 Y



Instituto Electoral del Estado

ACUMULADOS”, se determinó por concepto de financiamiento público a otorgar a dicho partido para sus actividades ordinarias de dos mil diecisiete; la cantidad de \$19'622,287.52 (Diecinueve millones seiscientos veintidós mil doscientos ochenta y siete pesos 52/100 M.N.).

Cabe señalar que este partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código, Leyes y Reglamento aplicables.

No se omite mencionar, que mediante el Acuerdo identificado con la clave GC/AC-022/17 este Consejo General se pronunció respecto a la ejecución de multas determinadas por el Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo en el ejercicio dos mil quince, procediendo a efectuar una retención de su ministración mensual no superior al cincuenta por ciento del financiamiento público a que tiene derecho, por lo que si bien el partido político se encuentra sufragando el pago de dicha multa, también lo es que no se le deja sin esa prerrogativa, siendo el monto restante, suficiente para el desarrollo de sus actividades permanentes.

La entidad de la lesión o los daños o perjuicios generados con la comisión de la falta

Se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Respecto a la reincidencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explica los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la reincidencia, los que se resumen en la Jurisprudencia 41/2010, de rubro y texto siguientes:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la



Instituto Electoral del Estado

resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En este sentido, a efecto de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, se debe considerar lo siguiente:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 393 del Código y 244 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Conforme a lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación, se procede a exponer de manera clara y precisa:

- a) Las conductas infractoras descritas en las observaciones 15, 18, 19 (de manera parcial), 25 a la 30 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado, se consideran reincidentes.



Instituto Electoral del Estado

- b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas identificadas con los números de observación 12 a 43 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del informe anual del ejercicio dos mil trece, fueron sancionadas con \$306,900.00 (Trescientos seis mil novecientos pesos 99/100 M.N.) en el Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso identificado con la clave R-PO-UF-009/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en Sesión Ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince.
- c) La naturaleza de las infracciones cometidas durante el Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso fueron clasificadas como faltas de fondo al igual que las observaciones 15, 18, 19 (de manera parcial), 25 a la 30 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado atinente, infringiéndose el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa.

Lo anterior se ejemplifica en el siguiente cuadro comparativo:

OBSERVACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014	OBSERVACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2013	NORMA TRANSGREDIDA
<p>Observaciones 15, 18, 19 (de manera parcial), 25 a la 30 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado</p> <p><i>“... el partido político presenta saldos positivos en “Cuentas por cobrar” cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, omitiéndose el reintegro monetario mediante depósito a la cuenta bancaria que dio origen a los mismos, dentro del plazo para la presentación del informe anual 2014.</i></p>	<p>Observaciones 12 a la 43 del Anexo 2 del Dictamen Consolidado</p> <p><i>“... el partido político presenta saldos positivos en “Cuentas por cobrar” cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión, omitiéndose el reintegro monetario mediante depósito a la cuenta bancaria que dio origen a los mismos, dentro del plazo para la presentación del informe anual 2013.</i></p>	<p>Artículo 150 del Reglamento de Fiscalización</p>

- d) Este Consejo General, mediante la Resolución identificada con la clave R-PO-UF-009/2015 aprobada en Sesión Ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil quince, determinó sancionar al Partido del Trabajo respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) que antecede, por la existencia de saldos positivos en “CUENTAS POR COBRAR” con antigüedad mayor a un año, derivadas de la revisión del Informe Anual del ejercicio fiscal 2014.

Al respecto, es preciso señalar que la Resolución anteriormente aludida y la sanción en ella contenida fue ratificada en definitiva por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla mediante el fallo recaído al expediente TEEP-AE-020/2015, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, misma que se encuentra firme en atención a la certificación de no interposición de medio de impugnación federal de fecha dos de marzo del año en curso, emitida por el referido Tribunal Local.



Instituto Electoral del Estado

El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta

En este contexto, existió un beneficio económico para el partido político al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, por un monto total a \$1'264,063.25 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil sesenta y tres pesos 25/100 M.N.).

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. En este tenor, cabe transcribir lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 012/2004, que a la letra señala:

"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.- En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de mayo de 2003.- Mayoría de cuatro votos.- Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.- Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda.- Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.



Instituto Electoral del Estado

*Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados.- Partido Revolucionario Institucional.- 20 de mayo de 2004.- Mayoría de cinco votos en el criterio.- Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda.- Secretaria: Yolli García Álvarez.
Sala Superior, tesis S3EL 012/2004."*

Finalmente, este Órgano Electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

Sanción a imponer

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político en cita, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE MAYOR**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, como es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los errores y omisiones notificados por la autoridad fiscalizadora en el procedimiento de fiscalización respectivo.
- Se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó la pluralidad de la conducta cometida.
- El partido político es reincidente.
- Aún cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, contrario a ello, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en el reglamento de la materia.
- El monto no comprobado por el partido político, en relación al saldo positivo registrado en el rubro de "Cuentas por Cobrar", asciende a la cantidad de \$1'264,063.25 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil sesenta y tres pesos 25/100 M.N.).

Sentado lo anterior y analizados los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, se procede a la elección de la sanción que corresponda por cada una de las infracciones, precisando que las mismas, fueron previstas en el artículo 392 del Código vigente al inicio del presente procedimiento, mismo que a continuación se inserta:

"Artículo 392

El Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones de este Código o acuerdos de los órganos electorales cometan los partidos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes.

Los partidos políticos podrán ser sancionados con amonestación pública, multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, con la suspensión o con la pérdida del registro para efectos de elecciones locales.

..."



Instituto Electoral del Estado

Del artículo que antecede, se desprende que los partidos políticos podrán ser sancionados de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado; y
- III. Con la suspensión o con la pérdida del registro para efectos de elecciones locales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios rectores de la materia.

Por tal motivo, este Órgano Colegiado estima que la sanción correspondiente con la violación que se analiza y por la que se opta, es la identificada con el numeral II, la cual señala que los partidos políticos podrán ser sancionados con multa de trescientos a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Estado. En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la infracción cometida por el Partido del Trabajo es la mencionada, toda vez que el instituto político incumplió con la obligación de respetar lo establecido en el artículo señalado en el presente considerando.

Tal aplicación de sanción resulta idónea pues persiguiendo los criterios de idoneidad y proporcionalidad de la misma, se tiene que la identificada con el numeral I resultaría intrascendente y por otra parte, aplicar la señalada en el número III, generaría un hartazgo, excesivo y desproporcionado, lo que conculcaría lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es dable precisar que mediante reforma al párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, se estableció que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto en cita, todas las menciones al salario mínimo como



Instituto Electoral del Estado

unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estableciendo que su valor inicial era el equivalente al que tenía el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Aunado a ello, no es óbice observar el contenido de la siguiente Tesis cuyo rubro, texto y datos de identificación es el siguiente:

*"Presidente del Comité Ejecutivo Estatal
del Partido de la Revolución Democrática
en Guanajuato*

VS

*Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Tesis LXXVII/2016*

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.- En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los procesos electorales federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2016.- Actor: Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.- Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.-30 de marzo de 2016.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-182/2016 y acumulados.- Promovientes: Partido Revolucionario Institucional y otros.- Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.- 22 de junio de 2016.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretarios: Jorge Alberto Medellín Pino, Ramiro Ignacio López Muñoz y Juan Guillermo Casillas Guevara.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación."

No obstante lo anterior, es importante señalar el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente dice:

"ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

..."

Conforme a dicho precepto Magno, a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



Instituto Electoral del Estado

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el artículo 14 de nuestra Norma Fundamental garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la aplicación de una nueva ley modifique el pasado en perjuicio de persona alguna, es decir, prohíbe que la aplicación de la ley sea retroactiva. Sin embargo, el concepto jurídico de la retroactividad tiene una connotación estricta; no basta que una ley modifique situaciones del pasado, sino que, además, debe producir efectos perjudiciales concretos, sobre un sujeto de derecho determinado, para que se considere que el contenido del precepto es infractor de la prohibición contenida en la citada disposición constitucional.

En este orden de ideas, las teorías acerca de la retroactividad de las normas jurídicas tratan de establecer su prohibición cuando es en perjuicio de alguna persona, por lo que una forma de analizar la aplicación retroactiva de una norma jurídica, es a partir de la posible afectación de situaciones jurídicas consumadas o constituidas con anterioridad, de las que derivan derechos y obligaciones; estimándose que la aplicación será retroactiva cuando con la aplicación de la nueva ley se modifiquen o desconozcan estos derechos y obligaciones, de acuerdo con una ley anterior.

En este sentido, se puede considerar que la aplicación de la ley es retroactiva cuando no respeta las situaciones jurídicas concretas nacidas u originadas bajo la vigencia de la ley anterior, ya sea por desconocer esas situaciones o bien por modificarlas, imponiendo nuevas cargas u obligaciones. En vinculación con ello, debe evidenciarse que de la interpretación a *contrario sensu*, del precepto constitucional en comento, se obtiene que la ley sí puede aplicarse retroactivamente solo cuando ello se haga en beneficio.

En el caso que nos ocupa, se debe considerar que el monto del salario mínimo vigente al momento de cometer la infracción, es decir, durante el año dos mil catorce, era de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) y en caso de tomar en cuenta la Tesis referida anteriormente, el valor de la UMA en el momento de imponer la sanción, es decir, en el año dos mil diecisiete es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por lo que se estaría transgrediendo la esfera patrimonial del ente político en referencia y con ello violentando el principio de retroactividad contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, con la finalidad de priorizar los principios de certeza y objetividad, se impone la sanción atinente, basándose en el criterio aludido en la Carta Magna y no en lo establecido en la Tesis referida, bajo el criterio de evitar una afectación en el patrimonio del sancionado.

Se afirma lo anterior, porque es evidente que la intención del criterio señalado cuando se refiere a la aplicación del salario mínimo vigente al momento de la comisión de la infracción, se debe a que su monto se incrementa año con año, de conformidad con el tabulador que apruebe la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, máxime que en el año dos mil dieciséis se reformó la Constitución Política Mexicana en materia de desindexación del salario mínimo, por lo que de aplicarse el monto vigente de las UMA's al momento de imponer la presente sanción, se actualizaría



Instituto Electoral del Estado

una afectación indebida al patrimonio del infractor en contravención al citado principio de irretroactividad de la norma.

Sin que se omita hacer hincapié en que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso se resuelve de conformidad con las disposiciones jurídicas que hayan estado vigentes al momento de su inicio, las que contemplan en el rubro de las sanciones pecuniarias, que la base de su cuantificación sea en salarios mínimos, siendo un criterio reiterado de este Organismo Electoral que éste corresponda al que se encontraba vigente en el momento de cometer la infracción.

Ahora bien, en vista de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo, se impone graduar el monto dentro de dichos límites, a efecto de encontrar aquél que resulte idóneo y proporcional a la falta cometida por el infractor.

En este orden de ideas, tomando en consideración que ha quedado debidamente acreditada la vulneración a las normas electorales referidas, por parte del partido político infractor, que la calificación de la infracción fue **GRAVE MAYOR**, que se vulneraron los principios de certeza, rendición de cuentas y transparencia, que se acredita reincidencia en la conducta y se cumplen los elementos que se han precisado en esta resolución para tener por responsable al Partido del Trabajo, así como la ponderación que se ha hecho durante la presente individualización, teniendo en cuenta que este Consejo General se encuentra imposibilitado a imponer una sanción mayor de las establecidas en la normatividad aplicable, es decir, las señaladas por el Código y aunado a que el monto del beneficio obtenido asciende a la cantidad de \$1'264,063.25 (Un millón doscientos sesenta y cuatro mil sesenta y tres pesos 25/100 M.N.), por lo que el Partido del Trabajo se hace acreedor a que se le fije la sanción máxima contemplada en la normatividad aplicable, correspondiente a **5,000 (cinco mil) días de salario mínimo vigente al momento de cometer la infracción**, es decir, durante el año dos mil catorce, que de acuerdo con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), el Estado de Puebla pertenecía al área geográfica "B", correspondiéndole un salario de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), lo anterior es consultable en el portal de internet oficial de la CONASAMI en la dirección:

http://www.conasami.gob.mx/pdf/salario_minimo/2016/salarios_area_geo_2016.pdf

En tal sentido, la multa fijada al Partido del Trabajo equivale a la cantidad de **\$318,850.00 (Trescientos dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.



Instituto Electoral del Estado

En tal sentido y por las precisiones realizadas en el apartado relativo a la capacidad económica, debe señalarse que al Partido del Trabajo le corresponde por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes del año dos mil diecisiete, la cantidad de \$19'622,287.52 (Diecinueve millones seiscientos veintidós mil doscientos ochenta y siete pesos 52/100 M.N.), por lo que se considera que cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir el importe que implica la multa impuesta por el Órgano Colegiado que se pronuncia, esto es así ya que representa el 1.62% (uno punto sesenta y dos por ciento) del financiamiento público a otorgar al sujeto obligado para el año dos mil diecisiete.

Por lo anterior, la multa establecida no afecta de manera contundente el desarrollo de las actividades ordinarias de dicho sujeto obligado y atiende a criterios de necesidad, proporcionalidad y aquellos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, apuntados ya en párrafos anteriores.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General, y con fundamento en lo establecido en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes para la fiscalización del ejercicio dos mil catorce, conforme a lo dispuesto en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINAN NORMAS DE TRANSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN", identificado con la clave INE/CG93/2014, consistentes en los numerales 3 fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintinueve de julio de dos mil quince; 53 párrafo cuarto, 392 párrafo segundo, 392 Bis fracción I, 393 primer párrafo del Código, anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintidós de agosto de dos mil quince; así como 76, 77, 78 y 81 del Reglamento de Quejas, se

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso identificado con la clave **PO-UTF-002/2017**, instaurado en contra del Partido del Trabajo.

SEGUNDO. En atención a los razonamientos expuestos y fundamentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente fallo, se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

TERCERO. En términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo una multa correspondiente a 5,000 (Cinco mil) días de salario mínimo vigente en el Estado de Puebla en el año dos mil catorce, equivalente a **\$318,850.00 (Trescientos dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.



Instituto Electoral del Estado

CUARTO. En atención al sentido de la presente, comuníquese y remítase este instrumento, la Resolución R-DIC/UTF/ORD-A2014-005/17 que da origen al procedimiento y el Dictamen consolidado correspondiente, todas en copias certificadas, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General.

QUINTO. Notifíquese el fallo de la presente Resolución al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, por conducto de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en Sesión Ordinaria de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

CONSEJERO PRESIDENTE


C. JACINTO HERRERA SERRALLONGA

SECRETARIA EJECUTIVA


C. DALHEL LARA GÓMEZ